

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.040 Y
OTROS CUERPOS LEGALES,
FORTALECIENDO LA GESTIÓN EDUCATIVA
Y MEJORANDO LAS NORMAS SOBRE
ADMINISTRACIÓN E INSTALACIÓN DEL
SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
(BOLETÍN N° 16705-04)**

Santiago, 24 de noviembre de 2025.

N° 252-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para incorporar a continuación del numeral 41), que ha pasado a ser 42), el siguiente numeral 43), nuevo, readequándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“43) Modifícase el artículo 73, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b) del numeral 1, por el siguiente:

“b) Modifícase el párrafo primero del literal C de la siguiente manera:



i. Reemplázase la frase "Intendente de la Región" por "Delegado Presidencial Regional".

ii. Agrégase a continuación de la frase "del domicilio del beneficiario," la frase "o, en el caso de los Servicios Locales, únicamente con la aprobación del Secretario Regional Ministerial de Educación, con competencia en el domicilio del servicio respectivo,".

iii. Reemplázase la frase "la Municipalidad respectiva, si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación" por "el Servicio Local respectivo, si se tratare de establecimientos administrados por este".

b) Incorpórase a continuación del numeral 1, el siguiente numeral 2, nuevo, readecuándose el orden correlativo del numeral siguiente:

"2. Incorpórase en el inciso primero del artículo 2, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase "En el caso de los Servicios Locales, las donaciones también podrán ser en especie. El valor de los bienes donados en especie será el que éstos tengan de acuerdo al valor de costo determinado en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su entrega se registrará y documentará en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución.".

2) Para incorporar en el numeral 76) que ha pasado a ser 78), el siguiente literal b), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

"b) Reemplázase en el inciso primero la frase "cinco años" por "diez años".



ARTÍCULO 3, NUEVO

3) Para incorporar el siguiente artículo 3°, nuevo:

"Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública:

1) Incorpórase, a continuación del inciso primero del artículo 22, el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los asistentes de la educación que cuenten con contrato a plazo fijo vigente al 1 de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o hasta el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que se hayan desempeñado por más de seis meses y no más de dos años continuos para el mismo Servicio Local de Educación Pública."

2) Incorpórase, a continuación del artículo 32, el siguiente artículo 32 bis, nuevo:

"Artículo 32 bis.- Los asistentes de la educación podrán constituir Consejos de Asistentes de la Educación, los cuales estarán conformados por representantes de las categorías establecidas en el artículo 5 de la presente ley.

Estos Consejos tendrán carácter consultivo y constituirán instancias de participación y colaboración, destinadas a recoger y sistematizar las opiniones, observaciones y propuestas de sus integrantes, respecto de materias vinculadas a la convivencia educativa, al cumplimiento de los objetivos y programas



educacionales, y al fortalecimiento y desarrollo del proyecto educativo del respectivo establecimiento educacional.

Asimismo, los Consejos de Asistentes de la Educación podrán conocer y emitir opinión sobre todas las materias que el director o la directora del establecimiento someta a su consideración, y sobre aquellas que les encomiende el reglamento interno del establecimiento educacional al que pertenezcan, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Con el propósito de fortalecer la articulación y el trabajo colaborativo dentro de la comunidad educativa, los integrantes del Consejo podrán ser invitados a las reuniones de los Centros de Cursos y de los Centros de Padres y Apoderados, cualquiera sea su denominación.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Educación establecerá la composición de los Consejos, la forma de designación de sus integrantes, los criterios de constitución conforme a las dimensiones y características del establecimiento educacional, su funcionamiento y en general, aquellas normas que fueren necesarias para la aplicación del presente artículo.”.

3) Modifícase el inciso tercero del artículo 48, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra “Sueldo” por la frase “de Sueldos”.

b) Reemplázase el guarismo “1974” por “1973”.

4) Incorpóranse en el inciso segundo del artículo cuarto transitorio, los siguientes literales d) y e), nuevos:



"d) A contar del 1 de marzo de 2026, el artículo 10 de la presente ley.

A partir de la fecha señalada en el presente literal, el ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

e) A contar del 1 de marzo de 2026, los artículos 17, 38 y 40. Con todo, en la aplicación del artículo 40 no se considerará la ejecución de nuevas obras de infraestructura."

5) Modifícase el artículo octavo transitorio, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "Las causales de término de la relación laboral establecidas en los literales f) y g) del artículo 33 de esta ley no serán aplicables" por "La causal de término de la relación laboral establecida en el literal f) del artículo 33 de la presente ley no será aplicable".

b) Agrégase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"La causal de término establecida en el literal g) del artículo 33 de la presente ley será aplicable a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales, dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional."."



ARTÍCULO 4, NUEVO

4) Para incorporar a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 4°, nuevo:

"Artículo 4°.- Los establecimientos de educación parvularia dependientes de un Servicio Local serán financiados con cargo al presupuesto de dicho servicio, contemplado en la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para estos efectos, se considerarán los costos a nivel de establecimiento y de aula, la dotación efectiva, los índices de ruralidad de la región y el nivel socioeconómico de la población correspondiente al territorio en que se ubica el Servicio Local, entre otros factores.

Los Servicios Locales entregarán anualmente a la Dirección de Educación Pública, un informe de gestión sobre la ejecución de los recursos señalados en el inciso anterior. El plazo, contenido de los informes de gestión, y cualquier aspecto que resulte necesario para su adecuada implementación, será regulado en un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de Hacienda.

Los recursos señalados en el inciso primero solo podrán destinarse al financiamiento de los establecimientos de educación parvularia, dependientes del Servicio Local respectivo."

ARTÍCULO 5, NUEVO

5) Para incorporar a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 5°, nuevo:

"Artículo 5°.- Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de



Hacienda establecerá la forma y modalidades de atención de niños y niñas de los establecimientos de educación parvularia dependientes de los Servicios Locales de Educación, las reglas relativas a los informes de gestión, así como las demás materias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley. Lo anterior, es sin perjuicio de las Normas Técnicas que dicte la Subsecretaría de Educación Parvularia sobre la calidad del servicio educativo.”.

ARTÍCULO 6, NUEVO

6) Para incorporar a continuación del artículo 5°, el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia dependientes de un Servicio Local financiado según lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, tendrán derecho a las remuneraciones que se determinen según el régimen laboral aplicable, y además a las siguientes:

1) La asignación del artículo 3, de la ley N° 20.905, que regulariza beneficios de estudiantes, sostenedores y trabajadores de la educación que indica y otras disposiciones, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.

2) La asignación de experiencia contemplada en el artículo 48 de la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares a que refieren los artículos 7, 8 y 9 de dicha ley, respectivamente, y cumplan los requisitos para percibirla.

Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, tendrán



derecho al bono de desempeño laboral contemplado en el artículo 50 de la ley N° 21.109, en la medida que cumplan los requisitos para percibirlo.

Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia dependientes de un Servicio Local financiado según lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, tendrán derecho a las remuneraciones que se determinen según el régimen laboral aplicable, y además a aquella señalada en el numeral 1) del presente artículo.”.

ARTÍCULO 7, NUEVO

7) Para incorporar a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 7°, nuevo:

“Artículo 7°.- Concédase una bonificación de zona, de cargo del empleador, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en los lugares señalados en el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, y siempre que tengan derecho a una remuneración bruta mensual inferior a \$1.600.000, en el mes inmediatamente anterior.

El monto máximo de la bonificación de zona será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje señalado en el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, según corresponda, sobre el 61,7% del sueldo base del grado 24 de la Escala Única de Sueldos, correspondiente a una jornada completa de trabajo, considerando las reglas que a continuación se indican:



1) Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, que tengan derecho a una remuneración bruta mensual menor o igual a \$ 1.400.000 percibirán el 100% de la bonificación de zona.

2) Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, que tengan derecho a una remuneración bruta mensual mayor a \$1.400.000 y menor o igual \$1.599.999, percibirán el monto de la bonificación de zona calculado en la forma que se indica a continuación.

La bonificación de zona será equivalente a lo que resulte de multiplicar el monto máximo de la bonificación por un factor. El factor corresponderá a la diferencia entre la remuneración superior y la remuneración bruta mensual a que tenga derecho el asistente de la educación en el mes inmediatamente anterior, dividida por el resultado de la diferencia entre la remuneración superior y la remuneración inferior. Para tal efecto, la remuneración superior ascenderá a \$1.600.000 y la remuneración inferior ascenderá a \$1.400.000.

3) Respecto de quienes tengan una jornada laboral inferior a la completa, el monto de la bonificación de zona será proporcional a las horas establecidas en el respectivo contrato.

4) Para el cálculo de la bonificación de zona se considerará la remuneración bruta del mes inmediatamente anterior al pago de dicha bonificación y no se considerará la bonificación de zona de la que trata este artículo.

5) Los valores señalados en los numerales 1) y 2) se reajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad que el reajuste general de remuneraciones del sector público.



6) La implementación de la bonificación de zona será gradual y conforme a las reglas que se señalan a continuación:

a) En los lugares que cuenten con una asignación de zona igual o inferior al 15%, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, corresponderá el 100% de la bonificación, a contar del día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

b) En los lugares que cuenten con una asignación de zona superior al 15%, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, corresponderá:

i. El 50% de la bonificación, desde el día 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y hasta el último día del décimo segundo mes siguiente a dicha publicación.

ii. El 75% de la bonificación, desde el día 1 del décimo tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley y hasta el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a dicha publicación.

iii. El 100% de la bonificación, a contar del día 1 del vigésimo quinto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

La bonificación de zona se devengará mientras el asistente de la educación se desempeñe en un establecimiento educacional de aquellos señalados en el inciso primero y que se encuentre ubicado en los lugares señalados en el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973. La bonificación se pagará mensualmente a los asistentes de la educación en servicio a la fecha de pago.



La bonificación de zona no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración o beneficio.

La bonificación de zona será incompatible con cualquier otra asignación de zona, bono de zona o cualquier otra asignación o bono homologable por concepto de zona, conectividad, territorio o lugar en que resida el beneficiario o sean prestados los servicios, sea de origen legal o convencional, con excepción de los beneficios a que se refieren los artículos 44, inciso final y 47 de la ley N° 21.109.

Los asistentes de la educación que tengan derecho a los beneficios incompatibles señalados en el inciso anterior podrán renunciar a todos ellos, por escrito ante el empleador, con el objeto de acceder a la bonificación de zona a que refiere el presente artículo siempre que cumplan los demás requisitos.

Para el caso del personal beneficiario de la bonificación de zona a que se refiere el presente artículo, y que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980, sus empleadores estarán obligados a pagar la bonificación antes señalada en tiempo y forma, y el incumplimiento reiterado constituirá una infracción grave.”.

AL ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO

8) Para modificar el inciso segundo del artículo undécimo transitorio, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1 la frase “marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional” por “enero del año en que se debe pagar el bono”.



b) Reemplázase en el numeral 2 la frase "31 de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional" por "31 de enero del año en que se debe pagar el bono".

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO TRANSITORIO, NUEVO

9) Para incorporar a continuación del artículo duodécimo transitorio el siguiente artículo décimotercero transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo décimotercero transitorio.- El Ministerio de Educación, transcurrido el plazo de cuatro meses, contado desde la publicación de la presente ley, realizará un estudio para analizar las condiciones laborales del personal que haya sido traspasado a los Servicios Locales, conforme al artículo trigésimo noveno transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

El estudio señalado en el inciso anterior contemplará la participación de los funcionarios traspasados en virtud del artículo trigésimo noveno transitorio indicado."

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO TRANSITORIO, NUEVO

10) Para incorporar a continuación del artículo décimotercero transitorio el siguiente artículo décimocuarto transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo décimocuarto transitorio.- El Ministerio de Educación, transcurrido el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, realizará un estudio destinado a determinar el o los coeficientes de asistentes de la educación, por cada una de las categorías dispuestas en el artículo 5 de la ley N° 21.109, para establecimientos educacionales.



dependientes de Servicios Locales de Educación Pública, considerando al menos, matrícula, cursos, niveles, modalidades, carácter rural, vulnerabilidad y las necesidades educativas del establecimiento y de los estudiantes con necesidades educativas especiales.”.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO TRANSITORIO, NUEVO

11) Para incorporar a continuación del artículo décimocuarto transitorio el siguiente artículo décimoquinto transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo décimoquinto transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley entrará en vigencia de manera gradual a partir de la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2028, conforme a las normas que dicha ley establezca.

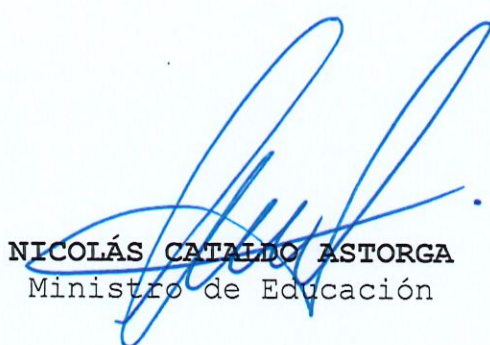
Una vez iniciado el financiamiento de los establecimientos de educación parvularia mediante el presupuesto del Servicio Local de Educación Pública del cual dependan, cesará el convenio de transferencias que dicho Servicio hubiere celebrado con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, así como el financiamiento que se hubiere otorgado a los establecimientos de su dependencia en virtud de aquel.”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



NICOLÁS CATALDO ASTORGA
Ministro de Educación





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 334GG

I.F. N°334/24.11.2025
I.F. N°320/27.10.2025
I.F. N°189/14.07.2025
I.F. N°185/08.07.2025

I.F. N°18/14.01.2025
I.F. N°258/25.09.2024
I.F. N°80/02.04.2024
I.F. N°94/09.05.2023

Informe Financiero Complementario

Proyecto de Ley que modifica la ley N°21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública

Boletín N°16.705-04

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°252-373) modifican los siguientes aspectos del proyecto de ley en trámite:

1. Se establece que, en relación con las donaciones con fines educacionales, el proyecto educativo deberá contar con la aprobación del Secretario Regional Ministerial de Educación con competencia en el domicilio del Servicio Local de Educación Pública (SLEP). Asimismo, se establece que las donaciones a los SLEP también podrán ser en especies, siguiendo lo establecido en la Ley de Impuesto a la Renta.
2. Se establece la ampliación de cinco a diez años del periodo en que las remuneraciones, asignaciones, indemnizaciones y demás beneficios avaluables en dinero de los asistentes de la educación que excedan un número máximo de horas de contrato serán de cargo de los municipios después de ocurrido el traspaso del servicio educacional a los SLEP.
3. Se establece que los asistentes de la educación que cuenten con contrato a plazo fijo vigente al 1 de diciembre de cada año tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o hasta el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que se hayan desempeñado por más de seis meses y no más de dos años continuos en el mismo SLEP.
4. Se establece la creación del Consejo de Asistentes de la Educación, integrado por asistentes de la educación de todas las categorías y de carácter consultivo, los cuales constituirán instancias de participación y colaboración, destinadas a recoger y sistematizar las opiniones, observaciones y propuestas de sus integrantes respecto de materias vinculadas a la convivencia educativa, al cumplimiento de los objetivos y programas educacionales, y al fortalecimiento y desarrollo del proyecto educativo del respectivo establecimiento educacional. Las funciones de este Consejo, así





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 334GG

I.F. N°334/24.11.2025

I.F. N°320/27.10.2025

I.F. N°189/14.07.2025

I.F. N°185/08.07.2025

I.F. N°18/14.01.2025

I.F. N°258/25.09.2024

I.F. N°80/02.04.2024

I.F. N°94/09.05.2023

- como su composición y forma de designación de sus integrantes, se establecerán mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Educación.
5. Se establece una bonificación de zona para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los SLEP, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que se encuentran en territorios donde se traspasó el servicio educativo a un servicio local, y ubicados en los lugares señalados en el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, que cumplan los requisitos y condiciones detallados en las presentes indicaciones.
 6. Se establece que, a contar del 1 de marzo de 2026, se les aplicarán a los asistentes de la educación que se desempeñen en Municipalidades o Corporaciones Municipales, los artículos 10, 17, 38 y 40 de la ley N° 21.109, relativos a los perfiles de competencias laborales, a los requisitos para incorporarse a la dotación, al derecho a respetar las funciones para las cuales un asistente fue contratado y a las condiciones de infraestructura e instalación para colación y servicios higiénicos. En la aplicación del artículo 40 no se considerará la ejecución de nuevas obras de infraestructura
 7. Se establece que la causal de término establecida en el literal g) del artículo 33 de la ley N° 21.109 será aplicable a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional, así como en establecimientos educacionales de aquellos territorios que ya traspasaron su servicio educativo a un SLEP.
 8. Se establece que los establecimientos de educación parvularia dependientes de un SLEP serán financiados con cargo al presupuesto de dicho servicio, contemplado en la Ley de Presupuestos del Sector Público, considerando los costos a nivel de establecimiento y de aula, la dotación efectiva, los índices de ruralidad de la región y el nivel socioeconómico de la población correspondiente al territorio en que se ubica el servicio local, entre otros factores, y dichos recursos solo podrán destinarse al financiamiento de los establecimientos de educación parvularia dependientes del SLEP respectivo.
 9. Se establece que los asistentes de la educación que trabajen en establecimientos de educación parvularia de un Servicio Local financiado según lo establecido en el numeral anterior, recibirán las remuneraciones





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 334GG

I.F. N°334/24.11.2025

I.F. N°320/27.10.2025

I.F. N°189/14.07.2025

I.F. N°185/08.07.2025

I.F. N°18/14.01.2025

I.F. N°258/25.09.2024

I.F. N°80/02.04.2024

I.F. N°94/09.05.2023

propias de su régimen laboral, además de, si cumplen con los requisitos y condiciones respectivas, la asignación establecida en la ley N° 20.905, la asignación de experiencia y el bono de desempeño laboral de la ley N° 21.109. Asimismo, los profesionales de la educación de estos establecimientos tendrán derecho a las remuneraciones de su régimen laboral y también a la asignación mencionada de la ley N° 20.905.

10. Se establece un bono compensatorio a los asistentes de la educación, que se desempeñen en los establecimientos educacionales en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980, y para aquellos casos que sean informados de la postergación por al menos un año del traspaso del servicio educacional a un SLEP, con menos de seis meses de anticipación a la fecha de traspaso establecida en el calendario vigente y que cuenten a su vez con un contrato vigente.
11. Se establece que el Ministerio de Educación realizará un estudio para analizar las condiciones laborales del personal que haya sido traspasado a los SLEP, conforme al artículo trigésimo noveno transitorio de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.
12. Se establece que el Ministerio de Educación realizará un estudio destinado a determinar el o los coeficientes de asistentes de la educación, por cada una de las categorías dispuestas en el artículo 5 de la ley N° 21.109, para establecimientos educacionales dependientes de los SLEP, considerando, al menos, matrícula, cursos, niveles, modalidades, carácter rural, vulnerabilidad y las necesidades educativas del establecimiento y de los estudiantes con necesidades educativas especiales.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En relación con el bono compensatorio para asistentes de la educación, su pago constituye un menor ahorro, dado que la postergación del traspaso de un SLEP constituye una postergación del gasto fiscal asociado a dicho traspaso, que incluye asignaciones para asistentes de la educación. Dado que los SLEP que verán





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 334GG

I.F. N°334/24.11.2025

I.F. N°320/27.10.2025

I.F. N°189/14.07.2025

I.F. N°185/08.07.2025

I.F. N°18/14.01.2025

I.F. N°258/25.09.2024

I.F. N°80/02.04.2024

I.F. N°94/09.05.2023

postergado con menos de 6 meses de anticipación su fecha de traspaso en relación con lo dispuesto en el calendario vigente es incierto, lo es también el número de asistentes de la educación que serán beneficiarios de este bono en el futuro, por lo que su potencial gasto futuro es indeterminado.

Por su parte, la aplicación a los asistentes de la educación (AAEE) que se desempeñen en Municipalidades o Corporaciones Municipales de los artículos 10, 17, 38 y 40 de la ley N° 21.109, ya mencionados en los antecedentes de este Informe Financiero, no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal, toda vez que los empleadores de estos asistentes de la educación son las Municipalidades o Corporaciones Municipales, además de establecerse que en la aplicación del artículo 40 no se considerará la ejecución de nuevas obras de infraestructura.

Respecto a la ampliación de cinco a diez años del periodo en que las obligaciones remuneraciones de los asistentes de la educación que excedan un número máximo de horas de contrato serán de cargo de los municipios después de ocurrido el traspaso del servicio educacional a los SLEP, podría generar un ahorro fiscal toda vez que genera incentivos a que los municipios no incrementen innecesariamente la dotación de AAEE, lo que se traduciría en ahorros respecto de la situación vigente, en una magnitud indeterminada.

Por otro lado, y en relación con la bonificación de zona para los asistentes de la educación, es importante destacar que dicha bonificación es de cargo de los respectivos empleadores, los que reciben subvenciones y/o aportes fiscales para el financiamiento de las remuneraciones de sus asistentes de la educación. Con todo, y a modo de referencia, tanto para los Servicios Locales de Educación como para los establecimientos de Administración Delegada regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, de 1980, se estima que el desembolso total de esta bonificación ascendería en régimen a \$15.139 millones. De acuerdo con la gradualidad de implementación de los diferentes SLEP, así como la que se establece en el presente proyecto de ley en función del porcentaje de zona, se tienen los siguientes costos por año de esta bonificación.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 334GG

I.F. N°334/24.11.2025

I.F. N°320/27.10.2025

I.F. N°189/14.07.2025

I.F. N°185/08.07.2025

I.F. N°18/14.01.2025

I.F. N°258/25.09.2024

I.F. N°80/02.04.2024

I.F. N°94/09.05.2023

Tabla 1: Desembolso total de la bonificación de zona para los AAEE
(millones de \$ de 2025)

Año	Número de beneficiarios	Costo total anual
Año 1	32.927	\$5.865
Año 2	32.945	\$8.103
Año 3	46.917	\$12.908
Año 4 y régimen	58.074	\$15.139

Finalmente, y en relación con los estudios que realizará el Ministerio de Educación, estos se harán con cargo a la dotación y recursos vigentes, por lo que estos estudios no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este Proyecto de Ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

- Oficio N°252-373, de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la ley N°21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 334GG

I.F. N°334/24.11.2025
I.F. N°320/27.10.2025
I.F. N°189/14.07.2025
I.F. N°185/08.07.2025

I.F. N°18/14.01.2025
I.F. N°258/25.09.2024
I.F. N°80/02.04.2024
I.F. N°94/09.05.2023

DIRECTORA
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

